

ACIONES UNIDAS  
ONSEJO  
CONOMICO  
SOCIAL

UN. LIBRARY

24 SEP 1958



Distr.  
GENERAL

E/CONF.26/SR.17  
15 septiembre 1958  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ARBITRAJE  
COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA RESUMIDA DE LA 17a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el martes 3 de junio de 1958, a las 14.45 horas

SUMARIO

Examen del proyecto de Convención sobre el reconocimiento y la  
ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (E/2704 y Corr.1;  
E/CONF.26/L.31, L.37/Rev.1, L.43 y L.45(continuación))

Presidente:

Sr. SCHURMANN

Países Bajos

Secretario Ejecutivo:

Sr. SCHACHTER

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (E/2704 y Corr. 1; E/CONF.26/L.31, L.37/Rev.1, L.43 y L.45 (continuación))

El Sr. de SYDOW (Suecia) explica que el Grupo de Trabajo No.3, cuya presidencia ejerce, le pidió que presentara a la Conferencia un informe verbal sobre la labor cumplida y el texto de los artículos III, IV y V (documento E/CONF.26/L.43) adoptado por dicho Grupo en su última reunión. Excepción hecha de dos puntos, el Grupo de Trabajo convino en un texto único para someterlo a la aprobación de la Conferencia. No se llegó a un acuerdo sobre los dos puntos siguientes: primero, si en el apartado c) del párrafo 1), artículo IV, debía incluirse una disposición incorporando el principio de la separabilidad; y segundo, si el demandado debe alegar expresamente que la sentencia no ha adquirido carácter obligatorio para las partes o ha sido anulada, o si esto puede ser considerado de oficio por la autoridad competente.

El texto de los artículos III, IV y V adoptado por el Grupo de Trabajo constituye una transacción, a la que se llegó después de considerar a fondo los puntos de vista expresados en la Conferencia y los requisitos de los diversos sistemas jurídicos que rigen el procedimiento de arbitraje en los diferentes países. El artículo III combina las disposiciones contenidas en los artículos III y V del proyecto preparado por el Comité Especial del Consejo Económico y Social (E/2704). Teniendo en cuenta las observaciones y las enmiendas presentadas por varias delegaciones, se ha dado al artículo III una nueva redacción en virtud de la cual sólo se elegirá del demandante pruebas fehacientes de que se justifica prima facie su pedido de ejecución de la sentencia, quedando la parte que se opone a dicha ejecución obligada a presentar las pruebas del caso para desvirtuar la pretensión del demandante. Por tanto, se trasladó a los artículos IV y V lo esencial de la disposición contenida en el párrafo b) del artículo III del proyecto preparado por el Comité Especial del Consejo, que exigía del demandante pruebas negativas para demostrar que no habían ocurrido ciertas cosas.

El Grupo de Trabajo No. 3 consideró asimismo que sería mejor dividir el artículo IV en dos párrafos; enumerando uno de ellos las razones por las que se puede rechazar la demanda, y que deben ser invocadas por la parte opositora, y el otro, las circunstancias que la autoridad a quien se pide la ejecución de la

sentencia podría considerar de oficio. Se creyó que así se aclarará y facilitará enormemente la tarea de la autoridad a quien se pida la ejecución de la sentencia, porque en la práctica le será difícil, si no imposible, tener en cuenta algunos de los motivos que justifiquen la denegación de la demanda si la parte contraria no las invoca y demuestra su existencia.

Explicando las diferencias entre el proyecto preparado por el Comité Especial del Consejo y el texto del artículo IV presentado por el Grupo de Trabajo el Sr. de Sydow señala que, con arreglo al apartado a) del párrafo 1 de este texto, puede denegarse la ejecución de la sentencia si el acuerdo de las partes de someter el litigio a arbitraje no es válido para la ley aplicable. En vista de esta disposición adicional, el Grupo de Trabajo consideró innecesario supeditar el procedimiento arbitral escogido por las partes a la ley del país donde el arbitraje se efectúa, y propuso introducir la enmienda correspondiente al apartado d) del párrafo 1 del artículo IV. El texto del inciso e) del párrafo 1 del artículo IV fue preparado a fin de hacer aceptable la Convención a aquellos Estados que consideran que una sentencia arbitral sólo puede ejecutarse si reúne algunos requisitos formales que son los únicos que la hacen obligatoria para las partes. El Grupo de Trabajo convino en que no se podría ejecutar una sentencia si todavía está, con arreglo a las normas aplicables de arbitraje, sujeta a apelación, que tiene un efecto suspensivo; pero, al mismo tiempo, consideró poco acertado demorar la ejecución de la sentencia hasta que se hubiesen vencido todos los plazos previstos en las disposiciones sobre prescripción o agotado todos los recursos posibles, aun aquéllos que normalmente no tienen efecto suspensivo, y hasta que la sentencia fuera "definitiva". El Grupo de Trabajo acordó igualmente evitar el empleo de las palabras "ejecutoria" o "susceptible de ejecución", que muchas delegaciones consideran inaceptables porque pueden interpretarse como exigiendo que la sentencia reúna todas las condiciones de ejecución en el país donde se ha dictado. Por lo que se refiere al inciso b) del párrafo 2 del artículo IV, el Grupo de Trabajo estimó que no deberá permitirse mucho margen de aplicación a la facultad de rechazar la demanda de ejecución por razones de orden público. Por tanto, acordó recomendar la supresión de las referencias al objeto de la sentencia y a los principios fundamentales del derecho.

(Sr. Sydow, Suecia)

Pasando al artículo V, el orador explica que el Grupo de Trabajo recomendó su adopción para que la autoridad a quien se solicite la ejecución de la sentencia pueda suspender su decisión cuando tenga conocimiento de que existe una demanda (fundada en razones atendibles) de anulación o suspensión de la sentencia. Al mismo tiempo, a fin de evitar abusos de esta disposición por la parte venida, que pudo haber iniciado el trámite de anulación sin razón valedera y solamente para demorar o frustrar la ejecución de la sentencia, la autoridad a la cual se solicite la ejecución de la sentencia, debe poder en tales casos, ya sea disponer la ejecución inmediata de la sentencia, ya sea suspender la ejecución solamente cuando la parte que se opone a ella deposite una garantía suficiente.

El Grupo de Trabajo ha tratado de conseguir que el texto propuesto refleje el mayor número posible de enmiendas presentadas por las delegaciones. Espera que los autores de las enmiendas que no se han podido incorporar en el texto no insistirán en que ellas se incluyan, y confía en que el nuevo texto recomendado por el Grupo de Trabajo para los artículos III, IV y V obtendrá la aprobación unánime de la Conferencia.

El Sr. KORAL (Turquía) observa complacido que en el nuevo texto propuesto para el artículo III se reconoce tácitamente el principio de que el acuerdo de recurrir al arbitraje debe ser por escrito. Otro punto encomiable del texto es la división lógica de las razones por las cuales puede denegarse la ejecución de la sentencia, distinguiendo entre las razones que deben ser expresamente invocadas y las que la autoridad encargada de disponer la ejecución debe considerar de oficio. Asimismo, también se inspira en un criterio correcto la nueva versión del artículo V, que permitirá asegurar que una sentencia no podrá ser ejecutada más fácilmente en un país extranjero que en el lugar donde se efectuó el arbitraje.

Los defectos de que adolece el nuevo texto se deben al celo excesivo demostrado por el Grupo de Trabajo para fortalecer la posición del acreedor. La delegación de Turquía cree que con ello se colocará al deudor en una situación demasiado desventajosa. Por tanto, va a proponer algunas alteraciones encaminadas a subsanar esta situación. Su primera propuesta es que el párrafo 1 del artículo III contenga un inciso adicional c), por el que se exija que el demandante presente, además de los documentos mencionados en los incisos a) y b), pruebas de que se ha cumplido con cualquier disposición de la ley del país donde se ha pronunciado la

/...

(Sr. Koral, Turquía)

sentencia por la que se exija que la sentencia sea registrada ante determinada autoridad. En segundo lugar propone que, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo IV, se inserten después de las palabras "no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes", las palabras "en la medida en que tal acuerdo es lícito en virtud de la ley aplicable al arbitraje". Su tercera propuesta consiste en que la palabra "obligatoria", que figura en el inciso e) del párrafo 1 del artículo IV, sea reemplazada por las palabras "definitiva en el sentido de que aun es susceptible de recursos ordinarios". Explicará más adelante el propósito a que responden estas propuestas. Por último el Sr. Koral observa que el texto no establece un principio fijo acerca de la ley aplicable al arbitraje.

El Sr. COHN (Israel) propone que se cierre el debate general sobre el texto del Grupo de Trabajo.

El Sr. MALOLES (Filipinas) se opone a la propuesta de Israel. Aunque el Grupo de Trabajo merece ser felicitado por su empeño, el representante de Filipinas, no está dispuesto a admitir que el proyecto que ha elaborado sea tan bueno o mejor que el texto del Comité Especial en lo que se refiere a su contenido. El Grupo de Trabajo ha reordenado algunos elementos de los artículos III, IV y V del proyecto del Comité y ha suprimido otros, con lo cual ha alterado notablemente los conceptos fundamentales de aquel proyecto.

Refiriéndose a los cambios que se han introducido, estima necesario mayores precisiones antes de que la Conferencia pueda adquirir la certidumbre de que el Grupo de Trabajo ha mejorado realmente el proyecto. Tras otro debate es posible que la Conferencia decida que conviene más mantener el proyecto del Comité Especial con algunas modificaciones secundarias.

El Sr. KORAL (Turquía) cree que el debate sólo debe cerrarse después que las delegaciones hayan tenido la oportunidad de exponer brevemente su posición general respecto del documento del Grupo de Trabajo.

El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de Israel.

Por 29 votos contra 2 y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Artículo III (E/CONF.26/L.43)

El Sr. COHN (Israel) propone que en la expresión "el reconocimiento y la ejecución" se reemplace la palabra "y" por la palabra "o".

El PRESIDENTE advierte que en caso de adoptarse esa enmienda se la debería aplicar a todo el texto de la Convención.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) observa que el Presidente del Grupo de Trabajo ha dicho que todavía no está resuelta la cuestión de si el acuerdo de arbitraje debe hacerse por escrito. El orador no comprende cómo, en virtud del inciso b) del párrafo 1, podrá una parte en el litigio presentar copias del compromiso original de arbitraje o de la cláusula compromisoria si no se han hecho por escrito.

El PRESIDENTE explica que en caso de decidirse más adelante que el acuerdo de arbitraje no debe necesariamente ser escrito, deberán efectuarse cambios consiguientes en el inciso b) del párrafo 1.

El Sr. MALOLES (Filipinas) propone, como un nuevo inciso c) del párrafo 1, el texto siguiente que está basado en el inciso b) del artículo V del proyecto del Comité Especial:

"c) Los documentos y otras pruebas que demuestren el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos subsiguientes."

El Sr. MAURTUA (Perú) considera poco precisa la palabra "certificada" que aparece en los párrafos 1 y 2. Es de presumir que lo que se quería expresar es "legalizada". También en este caso, como quiera que son los agentes consulares los encargados de entender en la autenticidad de las traducciones, podrían omitirse las palabras "diplomático o", que figuran al final del párrafo 2.

El Sr. HERMENT (Bélgica) señala que los documentos originales a que se refiere el párrafo 1 no servirán de mucho a menos que las firmas estén debidamente autenticadas. Propone que dicho párrafo sea modificado en consecuencia.

El Sr. MALOLES (Filipinas) propone que se modifiquen las palabras finales del párrafo 2 de modo que digan: "o autenticada por un agente diplomático o consular".

El Sr. de SYDOW (Suecia), Presidente del Grupo de Trabajo No. 3, dice que el punto planteado por el representante de Israel ha sido discutido en el Grupo de Trabajo, el cual llegó a la conclusión de que no había diferencia alguna entre "y" y "o" en el contexto del artículo.

El Sr. RAMOS (Argentina) no está de acuerdo. Opina que se trata de una cuestión de fondo y que es preferible el texto del artículo tal como está redactado. Por 23 votos contra 5 y 10 abstenciones queda rechazada la enmienda de Israel.

El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Bélgica a los incisos a) y b) del párrafo 1.

El Sr. COHN (Israel) pide una votación por separado. No se opone a la autenticación de la firma del árbitro, pero no cree que sea necesario autenticar la firma de las partes que comparecen ante el tribunal.

El Sr. HERMENT (Bélgica) explica, con respecto a su enmienda al inciso b), que en Bélgica las partes no están obligadas a comparecer ante el tribunal.

Por 22 votos contra 9 y 8 abstenciones queda aprobada la enmienda de Bélgica al inciso a).

El Sr. DUBE (Mónaco) propone que se agreguen las palabras "por el cónsul del país donde se invoca la sentencia" después de las palabras "debidamente autenticada" propuestas por Bélgica.

Por 18 votos contra 5 y 13 abstenciones queda rechazada la enmienda de Mónaco.

El Sr. ARNAUD (Francia) estima que no deben exigirse demasiados requisitos a la cláusula del acuerdo original de arbitraje. En muchos casos, el arbitraje se basa simplemente en una cláusula compromisoria convenida por canje de correspondencia entre las partes.

Por 23 votos contra 2 y 10 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Bélgica al inciso b).

Por 25 votos contra 2 y 9 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Filipinas en el sentido de agregar un nuevo inciso c).

El Sr. KORAL (Turquía), explicando la enmienda que ha presentado en una intervención anterior, dice que con ella se trata de proteger los derechos de la parte contra la cual se pide la ejecución de la sentencia. En algunos países, esa parte no puede impugnar una sentencia arbitral ante un tribunal a menos que éste tenga pruebas de que se han cumplido debidamente las disposiciones legales del país donde se dictó la sentencia por las que se exija que la sentencia sea registrada ante una autoridad determinada.

El Sr. ZULETA ANGEL (Colombia) pregunta si la legislación de Turquía exige ese requisito.

El Sr. KORAL (Turquía) explica que en Turquía una sentencia debe ser registrada en un tribunal antes de que pueda impugnarla la parte contra la cual se ha dictado. Ese requisito no afecta al carácter de la sentencia.

Respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. ZULETA ANGEL (Colombia), el Sr. ARNAUD (Francia) dice que en su país se hace una distinción clara entre la sentencia arbitral y el procedimiento de ejecución. En la mayoría de los casos, no se registra la sentencia porque las partes interesadas han convenido en su ejecución. Sin embargo, si una de las partes desea obtener la ejecución de una sentencia por vía judicial, la sentencia debe ser registrada en el tribunal, lo que supone gastos considerables porque existe un impuesto proporcional al monto de la sentencia.

Con respecto a la enmienda de Turquía, opina que el artículo IV protege suficientemente los derechos de la parte contra la cual se pide la ejecución de la sentencia.

El Sr. ZULETA ANGEL (Colombia) declara que la cuestión planteada en la enmienda de Turquía no puede suscitarse en relación con una sentencia colombiana porque, con arreglo a la ley, una sentencia arbitral tiene en Colombia la misma fuerza ejecutoria que un fallo judicial. En otros países, sin embargo, la situación es muy distinta. Algunos tratadistas eminentes han sostenido que un laudo carece de fuerza ejecutoria hasta que sea debidamente confirmado por la autoridad judicial. En los Estados donde se exige tal formalidad, la parte contra la cual se dicta la sentencia no podrá interponer recurso alguno de apelación hasta que se registre la sentencia. Por consiguiente, la enmienda de Turquía proporcionaría una garantía muy útil.



El Sr. KORAL (Turquía) considera razonable, como el proyecto da a la autoridad a la cual se pide el reconocimiento y la ejecución de la sentencia la facultad de denegar el pedido si la sentencia ha sido anulada, que la parte contra la cual se dictó la sentencia pueda iniciar las diligencias necesarias. Con arreglo a ciertos sistemas, sin embargo, no podría hacerlo hasta tanto el demandante haya registrado la sentencia en un tribunal u otro organismo. Por consiguiente, su enmienda tiene el único objeto de dar al deudor una garantía de equidad en el procedimiento.

Por 25 votos contra 6 y 7 abstenciones queda rechazada la enmienda de Turquía.

El PRESIDENTE pone a votación la enmienda de Filipinas al párrafo 2, en virtud de la cual se incluiría la palabra "autenticada" antes de las palabras "por un agente diplomático o consular".

Por 17 votos contra 9 y 11 abstenciones queda rechazada la enmienda de Filipinas.

Por 38 votos contra ninguno y 1 abstención queda aprobado el artículo III, en su forma enmendada.

La sesión se suspende a las 16.35 y se reanuda a las 16.55 horas.

#### Artículo IV

El Sr. COHN (Israel) recuerda su propuesta anterior (E/CONF.26/L.31) en el sentido de que el texto no debe referirse simplemente a la ley aplicable, sino que debe precisar de qué ley se trata. Habiendo escuchado las opiniones de los representantes de Suecia y Francia, retiraría con cierta renuencia su propuesta, pero confía en que toda la cuestión de la ley aplicable será resuelta en el orden internacional dentro de un plazo relativamente breve.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) teniendo en cuenta que la Conferencia ha decidido suprimir del inciso b) la referencia expresa a un demandado jurídicamente incapaz, aduciendo que tales casos muy rara vez se presentían en la práctica, el citado inciso debería prever cuando menos tácitamente ese caso remoto. Por tanto, propone que se incluya la palabra "debido" antes de la palabra "conocimiento".

El Sr. COHN (Israel) opina que el inciso c) del párrafo 1, que reproduce el inciso d) del artículo IV propuesto por el Comité de 1955, es demasiado largo y complicado. Por consiguiente, la Conferencia debiera votar únicamente los principios en que se informa la disposición, y pedir al Comité de Redacción que simplifique la estructura general del texto.

El Sr. HERMENT (Bélgica) propone que se suprima el párrafo que aparece entre corchetes. Un tribunal que deba aplicar el principio de la separabilidad habrá de examinar forzosamente el fondo de la sentencia.

El Sr. BAKHTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) reconoce que la complejidad del párrafo entre corchetes sólo servirá para crear confusión.

El Sr. DAPHTARY (India) dice que en un arbitraje comercial la materia extraña que el árbitro introduzca en la sentencia podría tener un carácter muy contingente. Si el tribunal al cual se pide el reconocimiento y la ejecución de la sentencia no está autorizado a separar esa materia del resto de la sentencia y está obligado a denegar la ejecución de toda la sentencia porque sólo un pequeño detalle no corresponde con la extensión del compromiso, el demandante podría quedar expuesto a daños injustificados. Por esto, opina que debe mantenerse la disposición entre corchetes.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) reconoce que no sería justo denegar la ejecución de la sentencia por la simple presencia de detalles secundarios en la misma que excedan del alcance del compromiso o la cláusula compromisoria. En caso de suprimirse el párrafo entre corchetes, se podrá invalidar la sentencia hasta por un defecto muy secundario como, por ejemplo, cuando el árbitro incluyera en su decisión una orden relativa a las costas para la cual no estuviera autorizado.

El Sr. GEORGIEV (Bulgaria) también admite que la supresión del párrafo entre corchetes podría tener con frecuencia efectos perjudiciales para un demandante de buena fe.

El Sr. RAMOS (Argentina) estima que la estipulación aludida da mayor flexibilidad a todo el artículo y que un texto demasiado rígido podría ser peligroso.

El Sr. BEASAROVIC (Yugoeslavia) presenta la enmienda de su delegación (E/CONF.26/L.45) al inciso d) del párrafo 1 y recuerda que el mismo texto había sido originalmente propuesto por el Comité de 1955 para el inciso g) del artículo IV. Las consideraciones en que se apoya la adopción de ese texto están cabalmente expuestas en el informe del Comité (E/2704 y Corr.1, párrafos 43 a 45). La enmienda de Turquía a ese apartado, aunque formulada en términos algo diferentes, tiene casi el mismo efecto.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) afirma que el texto del inciso d) del párrafo 1 preparado por el Grupo de Trabajo, aunque análogo a la propuesta que presentó en un principio la Cámara de Comercio Internacional, fué incluido en el entendimiento de que las partes sólo estarían en libertad de elegir la ley nacional aplicable en la materia. Por lo tanto, no debe interpretarse el texto del Grupo de Trabajo en el sentido de que las partes pueden ponerse de acuerdo para descartar todas las leyes nacionales y fijar algún tipo especial de procedimiento que únicamente pudiera aplicarse a su caso particular. El representante de Italia confía en que el Comité de Redacción aclarará bien este punto.

El Sr. BOGNLIEN (Noruega) apoya a los representantes que se han declarado partidarios de una redacción más precisa. Quizás podría conseguirse esto con las palabras: "en el país con arreglo a cuya ley se afectuó el arbitraje".

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) recuerda que como miembro del Comité especial había presentado en un principio el texto propuesto en la enmienda de Yugoslavia. Pero como es ahora incompatible con la redacción del inciso a) del párrafo 1, no podrá apoyar la enmienda yugoeslava.

El Sr. KOFAL (Turquía) señala que su enmienda difiere de la yugoeslava en que hace referencia tanto a la ley del país en que se efectuó el arbitraje como a la ley aplicable al arbitraje. Manifiesta que no tiene inconveniente en invertir el orden de los dos criterios.

El Sr. ARNAUD (Francia) declara que las enmiendas no servirán un fin práctico; por su parte, jamás se ha encontrado con un caso en que el procedimiento deseado por las partes estuviese en conflicto con la ley aplicable.

El Sr. KORAL (Turquía) recuerda que los tribunales franceses consideran que la autonomía de las partes es de importancia capital, pero no ocurre así en otros países y en éstos sería difícil aceptar el inciso d) del párrafo 1 que coloca a la autonomía de las partes por encima de la ley.

El Sr. RAMOS (Argentina) apoya el punto de vista del representante de Francia. Cree que las enmiendas podrán complicar innecesariamente el proceso de reconocimiento y ejecución instigando un examen innecesario de la legalidad de la constitución del tribunal arbitral o del procedimiento de arbitraje.

El Sr. ROGNLIEN (Noruega) se refiere al inciso c) del párrafo 1 y dice que el borrador de los artículos III, IV y V presentado por el Grupo de Trabajo omite muchos asuntos que podrían afectar la validez de una sentencia, por ejemplo las relaciones entre un árbitro y una de las partes. El único remedio que le quedaría a la parte vencida sería pedir la anulación de la sentencia. El inciso e) del párrafo 1 hasta podría privarle de esta posibilidad, dado que los tribunales del país en que fué pronunciada la sentencia podrían considerarla extranjera y negarse a aceptar el recurso.

Por lo tanto, propone que el final del inciso e) del párrafo 1 se modifique del modo siguiente: "c ha sido anulada en el país en conformidad con cuya ley había sido dictada".

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) dice que se ha discutido mucho para determinar a qué parte le corresponde soportar la carga de la prueba cuando se trata de la suspensión, la anulación o del carácter definitivo de la sentencia. La opinión general coincide en que la autoridad que deba ejecutar la sentencia no podrá determinar fácilmente si una sentencia ha sido suspendida o anulada sin oír a la parte contra quien se invoca la sentencia y que por lo tanto las disposiciones relativas a la suspensión y a la modificación deberían figurar en el párrafo 1.

(Sr. Kestler Farnes, Guatemala)

Por otra parte, el Grupo de Trabajo no llegó a ponerse de acuerdo para determinar a qué parte le corresponde probar que la sentencia es definitiva y ejecutoria. El desacuerdo se ha resuelto mediante una transacción en virtud de la cual las disposiciones relativas al carácter definitivo de la sentencia se incluirán en el párrafo 2, de modo que la autoridad competente encargada de hacer ejecutar la sentencia tenga la facultad de determinar de oficio si la sentencia es o no es definitiva cuando pudiese hacerlo de acuerdo con la documentación presentada, sin perjuicio de la intervención que puedan tener las partes para probar este extremo.

En vista de la citada transacción, el representante de Guatemala no comprende por qué en el documento E/CONF.26/L.43 se han incluido en una misma disposición los conceptos relativos al carácter definitivo de la sentencia y a su anulación, mientras que el concepto de suspensión aparece en el artículo V. Estima que la transacción a que llegó el Grupo de Trabajo debe respetarse a fin de evitar un debate demasiado largo.

En cuanto a la palabra "obligatoria" la ha aceptado teniendo entendido que significa "definitiva", en el sentido de que ya no queda ningún recurso legal para impedir su ejecución.

El Sr. COHN (Israel) recuerda que lo primero que debe resolver la Conferencia es si el texto que se examina debe figurar en el párrafo 1 o en el párrafo 2; en otras palabras, se trata de decidir si la parte contra la cual se invoca la sentencia tiene que probar que ésta no ha llegado a ser obligatoria para las partes o ha sido anulada, o bien si la autoridad ante la cual se invoca la ejecución debe tener la facultad de investigar esos asuntos por iniciativa propia. El representante de Israel se declara partidario del párrafo 1, no sólo por ser representante de un país cuyo sistema jurídico es contradictorio y no indagatorio, sino por una razón mucho más convincente.

El párrafo 2 se ocupa en cuestiones respecto de las cuales el tribunal que deba ejecutar la sentencia, por conocer la ley de su propio país, debe estar informado, mientras que el texto que se discute se refiere a una ley extranjera que el tribunal no ha de conocer muy bien.

En cuanto al texto de la disposición, propone que el Comité de Redacción suprima las palabras "cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan". Estas palabras no aparecen en otros incisos del párrafo 1 y resultan innecesarias

/...

(Sr. Cohn, Israel)

en el inciso e). Reconoce que la palabra "binding" (en el texto inglés) se presta a diversas interpretaciones, pero significa que la sentencia debe ser ejecutoria. Igual objeción puede hacerse en inglés a la palabra "final" (definitiva) y por esto propone que se pida al Comité de Redacción que busque un término más adecuado.

Finalmente el Sr. Cohn propone la inserción de las palabras "o suspendida" después de la palabra "anulada". La suspensión debería acarrear la denegación de la ejecución y no únicamente el aplazamiento de la decisión sobre la ejecución como se prevé en el párrafo 1 del artículo V. En caso de aprobarse su enmienda habrá que suprimir el párrafo 1 del artículo V.

El Sr. KORAL (Turquía) no cree que pueda pedirse a la parte vencida que pruebe que la sentencia no es definitiva, o que ha sido suspendida o anulada. Estas cuestiones corresponden al tribunal ante el cual se solicite la ejecución y por ello la disposición que está discutiéndose debe figurar en el párrafo 2. No coincide con el representante de Israel en que el tribunal deba estudiar el derecho interno de otro país. Sólo tendrá que decidir si la sentencia tiene carácter definitivo.

Reconoce lo bien fundado de las objeciones que se hacen a la palabra "binding" (obligatoria) del texto inglés. Aunque la palabra "final" (definitiva) haya creado antes algunas dificultades, le parece preferible. Todas las sentencias son obligatorias una vez que se han pronunciado.

El Sr. HERMENT (Bélgica) considera que la palabra "binding" da origen a malentendidos y debe ser sustituida.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) explica que en el Grupo de Trabajo se utilizó la palabra "binding" para significar que ya no podrán presentarse contra la sentencia recursos ordinarios. Apoya la enmienda de Noruega por considerarla una aclaración esencial.

El Sr. GEORGIEF (Bulgaria) señala a la atención las importantes consideraciones hechas por el representante de Guatemala, quien había dicho que el texto del inciso es el resultado de una transacción. Por lo tanto, sería poco acertado aceptar la enmienda de Noruega.

El Sr. GOMES PEREIRA (Brasil) manifiesta que la enmienda que propuso en el documento E/CONF.26/L.37/Rev.1 debería aplicarse a los incisos b) o c) del párrafo 2 del artículo IV, según se modifique el actual inciso c), y no al párrafo 1 como aparece en el documento. Pide que su enmienda se someta a votación porque, en caso de no ser aprobada, duda de que su Gobierno pueda ratificar la Convención sin reservas.

El Sr. COHN (Israel) propone que para evitar la dificultad que originaría la enmienda de Noruega se utilicen las palabras "por un tribunal competente" en lugar de "en el país en que ha sido dictada".

En su opinión sería difícil reconciliar la enmienda de Turquía con la legislación de los países del common law. A este respecto, el Grupo de Trabajo ha hecho muy bien al evitar la expresión "recursos ordinarios". Acepta la interpretación dada por el representante de Italia a la palabra "binding". No obstante, es probable que el Comité de redacción encuentre un término más adecuado.

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) declara que la transacción a que se llegó respecto del inciso c) del párrafo 2 se refiere únicamente al carácter definitivo y ejecutorio de la sentencia y no a la cuestión de si fue anulada o suspendida, de la cual debería tratarse en el inciso e) del párrafo 1. No puede aceptar la interpretación de la palabra inglesa "binding" que da el representante de Italia. Una sentencia no puede ser obligatoria hasta que se hayan agotado todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y se hayan concluido todas las formalidades.

Por 25 votos contra 3 y 7 abstenciones queda aprobada la propuesta de Noruega de incluir en el inciso b) la palabra "debido" antes de "conocimiento".

Por 17 votos contra 15 y 6 abstenciones queda rechazada la propuesta de Bélgica de suprimir la cláusula redactada entre corchetes en el inciso c).

El Sr. KORAL (Turquía) retira su enmienda al inciso d) para dar paso a la enmienda de Yugoslavia (E/CONF/26/L.45) entendiendo que queda mantenido el principio de la superioridad de la ley sobre la voluntad de las partes.

Por 20 votos contra 12 y 2 abstenciones queda rechazada la enmienda de Yugoslavia, (E/CONF.26/L.45).

Por 30 votos contra 2 y 5 abstenciones la Conferencia decide mantener el inciso e) del párrafo 1 y suprimir el inciso c) del párrafo 2.

Por 12 votos contra 5 y 16 abstenciones queda aprobada la enmienda de Israel de incluir las palabras "o suspendida" después de "anulada" en el inciso e).

Por 14 votos contra 7 y 12 abstenciones queda aprobada la propuesta de Israel de reemplazar en el inciso e las palabras "en el país en que ha sido dictada" por las palabras "por un tribunal competente".

Artículo IV: Incisos a) y b) del párrafo 2.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) señala que en el Grupo de Trabajo, por considerar suficiente la expresión "orden público" que aparece en el inciso b), retiró su propuesta de que el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral pudieran también denegarse cuando el tribunal competente del país en que se invocasen el reconocimiento y la ejecución considerara que la sentencia arbitral era incompatible con un fallo relativo a las mismas partes y al mismo asunto pronunciado ya en el territorio del Estado en que se invocaba la sentencia.

El Sr. COHN (Israel) pregunta si el principio de res judicata, que se supone incluido en la expresión "orden público" se aplica también a las violaciones del derecho penal de un país.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) declara que el "orden público" es un asunto que es de la jurisdicción de cada país.

El Sr. MAURTUA (Perú) estima insuficiente una mera referencia al "orden público". Habrá que añadir las palabras "o con los principios generales del derecho".

El Sr. ADAMIYAT (Irán) está de acuerdo.



El Sr. HERMENT (Bélgica) propone que se altere el orden de los párrafos 1 y 2 del artículo IV ya que las medidas que pueden tomarse en virtud de los incisos a) y b) del párrafo 2 son anteriores a las que pueden tomarse en virtud del párrafo 1.

El Sr. COHN (Israel) propone que se inserten las palabras "ilegales o" antes de "incompatibles" en el inciso b).

El Sr. POINTET (Suiza), el Sr. RAMOS (Argentina) y el Sr. PSCOLKA (Checoslovaquia) dicen que no podrán votar a favor de la propuesta de Israel.

El Sr. COHN (Israel) aclara que su enmienda no pretende evitar el reconocimiento o ejecución de una sentencia porque llena los requisitos del derecho civil del país en que se invoca su ejecución, sino únicamente cuando represente una violación del derecho penal.

El Sr. GOMEZ PEREIRA (Brasil) propone que las palabras "o con los principios generales del derecho" (ordre public) se añadan después de "orden público" en el inciso b).

El PRESIDENTE declara que la enmienda del Brasil contenida en el documento E/CONF.26/L.37/Rev.1 constituiría un nuevo inciso c) del párrafo 2.

El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) no se había enterado de que se hubiese suprimido el anterior inciso c) después de una votación. Tenía entendido que la palabra "binding" del texto inglés de este inciso iba a discutirse en el Comité de Redacción y que la cuestión iba a ser luego examinada nuevamente por la Conferencia. Si está en un error, desea declarar que su voto respecto del inciso e) del párrafo 1 debe constar como abstención.

El PRESIDENTE propone que la Conferencia vote sobre la propuesta de Israel de añadir las palabras "ilegales o", sin perjuicio de que el Comité de Redacción decida escoger otra expresión.

Por 27 votos contra 8 y 4 abstenciones queda rechazada la propuesta de Israel.

Por 21 votos contra 12 y 4 abstenciones queda rechazada la propuesta de Brasil de incluir las palabras "o con los principios generales del derecho" (ordre public) después de "orden público" en el inciso b).

Por 26 votos contra 9 y 4 abstenciones queda rechazada la enmienda del Brasil contenida en el documento E/CONF.26/L.37/Rev.1.

Por 14 votos contra 10 y 10 abstenciones queda rechazada la propuesta de Bélgica de alterar el orden de los párrafos 1 y 2 del artículo IV.

Por 32 votos a favor 1 en contra y 4 abstenciones queda aprobado el artículo IV enmendado.

#### Artículo V

El PRESIDENTE señala que el artículo V queda ahora reducido a un párrafo único, porque la cuestión de la suspensión de una sentencia de que trataba el párrafo 1 ha sido trasladada al inciso e) del párrafo 1 del artículo IV.

El Sr. MATTEUCCI (Italia) propone que las palabras "en el país en que ha sido dictada" se reemplacen por las palabras "a la autoridad competente" siguiendo así una decisión anterior sobre el mismo asunto. Entonces la palabra "competente" de la segunda línea del texto original debería suprimirse por constituir una redundancia.

Así queda acordado.

Por 35 votos a favor y 3 abstenciones queda aprobado el artículo V enmendado.

Se levanta la sesión a las 19.15 horas.